

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito copia del ciudadano del formato de registro del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab).



¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicito la copia del formato de registro del ciudadano del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab) **omitiendo sus datos personales**.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta primigenia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO, ya que como lo señala: en la respuesta primigenia no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada, tampoco se le mencionó la posibilidad de la realización de una versión pública ni la consideración de entregársele copia certificada de la misma, **generando falta de certeza a la parte peticionaria**.



COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2241/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A . MADERO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de folio 092074421000209**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El veinticinco de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **092074421000209**, misma que consistió en:

[...]
Solicito copia del ciudadano del formato de registro del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab).
[...] [sic]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad de acceso a la información: copia certificada y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

2. Respuesta. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio sin número, del veintinueve de octubre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte solicitante, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

[...] [sic]

2.2. Oficio No. **AGAM/DGPCGS/173/2021**, de fecha veintisiete de octubre, signado por el Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

[...]

• Que el formato de registro del ciudadano contiene datos personales, por tanto, en términos del artículo 9 y siguientes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Visible en:

<https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A>

[2021_T01_LPDPPSO.pdf](#), no es factible entregar información que contiene datos sensibles de los particulares, misma que está bajo resguardo de esta Dirección General.

[...] [sic]

3. Recurso. El once de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Solicito la copia del formato de registro del ciudadano del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab) omitiendo sus datos personales.

[...] [Sic.]

4. Turno. El once de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del diecisiete de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5.- Manifestaciones. El veintinueve de noviembre, la parte recurrente hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, incluida una presunta respuesta complementaria, mediante los siguientes documentos:

5.1 Oficio: **AGAM/DETAIPD/SUT/642/2021**, de fecha 29 de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto:

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DGPCGS/0361/2021 y anexo de fecha 25 de noviembre del 2021** signado por el Lic. Rafael Bustamante Martínez Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social, se hacen las manifestaciones relativas a las Diligencias Para Mejor Proveer, se rinden alegatos y se emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública **092074421000209**, mediante su oficio **AGAM/DGPCGS/0360/2021 y anexo de fecha 25 de noviembre del 2021**. Par tal motivo **se da respuesta de forma íntegra a la solicitud motivo del presente recurso de revisión mismo que se ofrece como prueba** en el capítulo de pruebas que más adelante se señala.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074421000209**, mediante oficio **AGAM/DGPCGS/0360/2021 y anexo de fecha 25 de noviembre del 2021** signado por el Lic. Rafael Bustamante Martínez Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social el cual fue notificado al recurrente el 29 de noviembre del 2021 al correo proporcionado, tanto en la solicitud como en el presente recurso, como se demuestra más adelante en el capítulo de pruebas, Por lo tanto queda sin materia el recurso que nos ocupa.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. AGAM/DGPCGS/0361/2021 y anexo de fecha 25 de noviembre del 2021 signado por el Lic. Rafael Bustamante Martínez Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social, en el cual se hacen las manifestaciones relativas a las Diligencias Para Mejor Proveer, se rinden alegatos y se emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública **092074421000209**, mediante su oficio **AGAM/DGPCGS/0360/2021 y anexo de fecha 25 de noviembre del 2021** (Se anexa oficio)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **AGAM/DGPCGS/0360/2021 y anexo de fecha 25 de noviembre del 2021**, signado por el Lic. Rafael Bustamante Martínez Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social, por medio del cual se emite una respuesta complementaria. Documento que da respuesta en forma completa por lo tanto se satisface en su integridad lo solicitado por el recurrente en su solicitud de información pública **092074421000209** (Se anexa oficio)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2021, de fecha 24 de noviembre del año en curso**. En la cual se aprueba la versión pública del documento proporcionado a la parte recurrente en su respuesta complementaria. (Se anexa acta)

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico: [...], de fecha 29 de noviembre del año en curso, a las 10:40 horas, mediante el cual se le notifican las documentales 2 y 3 que se mencionan en líneas anteriores. (Se anexa documento impreso de correo electrónico)

5. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada par su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. -Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

[...] [sic]

5.2 Acta de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre 2021 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE 2021

Siendo las 17:00 horas del día 24 de noviembre de 2021, da inicio la Décima Sesión Extraordinaria virtual en su formato digital Zoom, estando enlazados los C.C. Lic. Ana María Alvarado Morales Directora Ejecutiva de Transparencia Acceso a la Información y Planeación del Desarrollo y Presidenta en el Comité de Transparencia, Lic. Adriana Ramos Ramos Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control y suplente en el Comité de Transparencia, Lic. Natalia Arciniega Flores Coordinadora de Asesores de la Alcaldía y titular en el Comité de Transparencia, Mtro. Oscar Iturbide Villalobos Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Administración y suplente en el Comité de Transparencia, C.P. Graciela García García Coordinadora de Control y Seguimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y suplente en el Comité de Transparencia, Arq. Manuel Castellanos De La Vega Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos y suplente en el Comité de Transparencia, Rafael Bustamante Martínez Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social e invitado al Comité de Transparencia, C. Alejandra Jiménez Cruz J.U.D. de Archivos e invitado permanente al Comité De Transparencia de la Alcaldía, acreditando su personalidad con el documento de asignación de fecha uno de noviembre de 2021 signado por el Dr. Francisco Chiguil Figueroa Alcalde de esta demarcación el cual se encuentra anexo al oficio AGAM/DGA/DRMAS/SRMYA/JUDA/0142/2021, recibido por el Secretario Técnico de este comité con fecha 24 de noviembre del 2021. Así mismo comparece como Secretario Técnico del Comité de Transparencia el Lic. Jesús Salgado Arteaga Subdirector de la Unidad de Transparencia, con el propósito de llevar a cabo la **DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Gustavo A. Madero en 2021, con el desahogo de la orden del día que se presenta en este acto.

ORDEN DEL DÍA

4.- Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la propuesta de clasificación de **Información de Acceso Restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL**, en relación a la solicitud de acceso a la información No. **092074421000209** realizada por Isela Quintero la cual se transcribe textual:

"Solicito copia del ciudadano del formato de registro del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la colonia Eduardo Molina I (U. Hab)".

DOCUMENTOS O DATOS QUE SE CLASIFICAN: Toda la información contenida en el Archivo de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social con respecto al formato de registro del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la colonia Eduardo Molina I (U. Hab).-----

FUNDAMENTO: Artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México -----

MOTIVACIÓN: Se hace del conocimiento que la información que solicita la **C. Isela Quintero** en su solicitud de acceso a la información No. **092074421000209**, referente al formato de registro del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019, para la colonia Eduardo Molina I (U. Hab), es un documento que es considerado como información de **Acceso Restringido** en su modalidad de **Confidencial**, ya que contiene diversos datos personales de la persona identificable o identificada como ciudadano que presento el proyecto ganador solicitado-, mismos que son considerados datos personales tal como lo prevén los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XLIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; siendo los datos contenidos en el formato, los siguientes: Nombre del ciudadano, Teléfono, Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo electrónico y nombre y firma de quien presentó la propuesta en dicho formato.-----

En uso de la palabra Lic. Natalia Arciniega Flores Coordinadora de Asesores de la Alcaldía y titular en el Comité de Transparencia, manifiesta que el domicilio que aparece en el documento que se somete a consideración como versión pública y el cargo que se ostenta como integrante del comité ciudadano o del consejo del pueblo deben ser testados por considerarse Datos Personales que hacen identificable a la persona que registro el proyecto.-----

En uso de la palabra Mtro. Oscar Iturbide Villalobos Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Administración y suplente en el Comité de Transparencia, manifiesta también que el domicilio que aparece en el documento es un Dato Personal que hacen identificable a la persona que registro el proyecto, por lo que sugiere sea testado en la versión pública.-----

ACUERDO CTAGAM/10ªSE/4/24-11-2021

ÚNICO: En atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud **092074421000209** y en razón de que estos corresponden a información contenida en el Archivo de la Dirección General de Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, **SE CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL** propuesta por dicha Dirección General en su oficio **AGAM/DGPCGS/0338/2021** de fecha 22 de noviembre de 2021 signado por el Lic. Rafael Bustamante Martínez Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social, por lo cual se aprueba la versión pública del documento referente al "formato de registro del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019, para la colonia Eduardo Molina I (U. Hab)," **testando** lo que respecta a datos personales como lo son: **Nombre del ciudadano, Teléfono, Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo electrónico y nombre y firma de quien presentó la propuesta en dicho formato.** Así como el domicilio y el cargo que se ostenta como integrante del comité ciudadano o del consejo del pueblo por así considerarlo los integrantes del comité como datos que hacen identificable al ciudadano que registro el proyecto.-----

Así lo acordó por **MAYORÍA DE VOTOS** el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** de la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN VIRTUD DE QUE LA REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ABSUTVO DE VOTAR**-----

Por lo anterior la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social manifiesta darse por notificada del presente Acuerdo, procediendo a su firma y obligándose a proveer

lo necesario para su exacto cumplimiento-----

5.3 Oficio número **AGAM/DGPCGS/0360/2021 del 25 de noviembre de 2021**, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y de Gestión Social y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.

Asunto: Respuesta complementaria:

[...]

En atención a su diverso **AGAM/DETAIPD/SUT/553/2021**, de fecha 18 de noviembre de 2021, recibido en esta Dirección General el mismo día, mes y año en curso, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo dictado por la C. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Redención de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual informa que se admite a trámite el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2241/2021, interpuesto por la C. [...], acto en el cual se podrá manifestar lo que a nuestro derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias y se expresen alegatos, relacionado con la solicitud de información pública ingresada a esta Alcaldía, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 092074421000209, en la cual el recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito copia del ciudadano del formato de registro del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la colonia Eduardo Molina I (U. Hab)". (sic)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto me permito pronunciarme respecto de lo solicitado por la C. [...], otorgando como respuesta complementaria, la siguiente documental, en los términos solicitados por el peticionario:

a) Versión Pública del denominado Formato del Registro de Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 para la colonia Eduardo Molina 1 (U. Hab) en la Alcaldía Gustavo A. Madero, también denominado Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019.

Finalmente, solicito de esa Unidad de Transparencia, que una vez que reciba la presente respuesta complementaria, la notifique de forma inmediata al

correo electrónico que el solicitante haya proporcionado o bien a través del medio que este haya señalado para recibir documentos y notificaciones, lo anterior con la finalidad de que **el solicitante manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la respuesta que se le proporciona.**

[...] [sic]

5.4 Oficio número **AGAM/DGPCGS/0361/2021**, de fecha **25 de noviembre de 2021**, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y de Gestión Social y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

[...]

ALEGATOS

I. Vista la inconformidad en contra de la respuesta que otorgó esta Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social a la C. [...], me permito hacer de su conocimiento que en la respuesta que fue otorgada a la solicitante se indicó lo siguiente:

"... Que el formato de registro del ciudadano contiene datos personales, por tanto, en términos del artículo 9 y siguientes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Visible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-0T/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPOPPSO.pdf, no es factible entregar información que contiene datos sensibles de los particulares, misma que está bajo resguardo de esta Dirección General".

Considero prudente aclarar que en los archivos de esta Dirección General consta copia simple del denominado Formato 1: Registro de Proyecto (Propuesta de Proyecto Especifico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019), de fecha 15/05/18, mismo que contiene Datos Personales del ciudadano del proyecto ganador, como son: Nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP); teléfono; correo electrónico, firma del ciudadano, domicilio para oír y recibir notificaciones, y cargo dentro del comité ciudadano o del consejo del pueblo, estos considerados como datos personales identificativos, toda vez que con estos datos el ciudadano (persona física) es identificable, dado que su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como es su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea, los cuales deben ser resguardados con fundamento en los artículos 6

fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, hago de su conocimiento que existió una mala apreciación respecto de la interpretación del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Formato 1 (Registro de Proyecto ganador) contiene datos personales y en consecuencia se aplicó el citado artículo de forma directa; sin observar, que debió aplicarse el artículo 169 de la Ley en la materia, a efecto de realizar el procedimiento clasificatorio de la información que se considera de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar al particular la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado.

En este mismo orden de ideas, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en particular con los artículos 169 y 180 de la Ley en la materia, esta Dirección General solicito mediante el oficio AGAM/DGPCGS/0338/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, que sesionara el Comité de Transparencia de esta Alcaldía, con la finalidad de clasificar la información contenida en el formato de registro de proyecto ganador de la Colonia Eduardo Molina 1 (U Hab), y en consecuencia se aprobará la versión pública del citado documento.

Derivado de lo anterior, se celebró la Sesión del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, determinándose por mayoría de votos en la Décima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, mediante el Acuerdo CTAGAM/1 O^aSE/4/24-11-2021, confirmándose la clasificación de la información descrita como CONFIDENCIAL por contener datos personales, aprobándose la versión pública del Formato 1: Registro de Proyecto (Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019), por actualizarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para una mejor apreciación:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

II. Con fundamento en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto, solicito de Usted, se tome en cuenta el oficio AGAM/DGPCGS/0360/2021, que contiene la respuesta complementaria a la solicitud folio 092074421000209, que ingresó la C. [...], a través del Sistema INFOMEX, otorgándosele la versión pública que fue aprobada en la Décima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, mediante el Acuerdo CTAGAM/1 OªSE/4/24-11-2021, del Formato del Registro de Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019, para la colonia Eduardo Molina 1 (U. Hab) en la Alcaldía Gustavo A. Madero, también denominado Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019. .

III. Solicito de Usted, se decrete el sobreseimiento del presente recurso, al estar cumplida la respuesta al solicitante mediante la respuesta complementaria, que si bien, es un segundo acto, esta autoridad recurrida cumple con la información que C. [...] requirió en su solicitud de información pública ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio 092074421000209, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismo que a letra dispone lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ...".

Por lo antes expuesto, téngase en cuenta que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

IV. Se tengan por presentadas como diligencia para mejor proveer, las siguientes:

a) Copia simple del Formato del Registro de Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 para la colonia Eduardo Molina , 1 (U. Hab) en la Alcaldía Gustavo A. Madero, también denominado Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019;

b) Versión Pública del Formato del Registro de Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 para la colonia Eduardo Molina 1 (U. Hab) en la Alcaldía Gustavo A. Madero, también denominado Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019;

c) Copia simple del Oficio AGAM/DGPCGS/0338/2021, mediante el cual se solicito la Sesión del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, con la finalidad de clasificar la información contenida en el formato de registro de proyecto ganador de la Colonia Eduardo Molina 1 (U Hab), y en su caso, se aprobará la versión pública del citado documento.

d) Copia simple del Oficio AGAM/DGPCGS/0360/2021, que contiene la respuesta complementaria a la solicitud folio 092074421000209, que ingresó la C. [...], a través del Sistema INFOMEX;

V. Téngase en cuenta el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, mediante el Acuerdo CTAGAM/1 0ªSE/4/24-11-2021, que se confirmó la clasificación de la información descrita como CONFIDENCIAL por contener datos personales, aprobándose la versión pública del Formato 1: Registro de Proyecto (Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019), la cual será enviada a ese Instituto por la Subdirección de Transparencia de esta Alcaldía.



**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,
A USTED, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

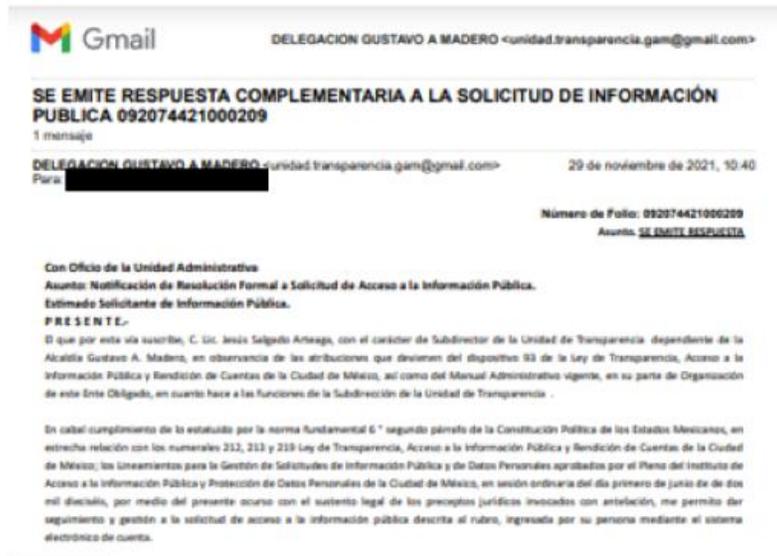
PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos señalados.

SEGUNDO. - Tener por **CUMPLIDA** la respuesta que se realizó de forma complementaria a través del oficio AGAM/DGPCGS/0360/2021, que contiene la respuesta complementaria a la solicitud folio 092074421000209, que ingresó la C. [...], a través del Sistema INFOMEX.

TERCERO. - **SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO** del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

5.5 Pantalla de notificación de respuesta complementaria a la solicitud de información pública 092074421000209, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante:





En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marra, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adминistrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf para los efectos legales conducentes.

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Unidad de Transparencia, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja de la Alcaldía, Gustavo A. Madero.
Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENCIÓN
LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
Subdirector de la Unidad de Transparencia

2 archivos adjuntos

RESP-COMPLEMENTARIA 092074421000209.pdf

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&as&view=pt&search=all&permmsgid=feed-a%3A-1346239241374083858&siml=msg-a%3A-1344586...> 1/2

29/11/21 10:41 Gmail - SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074421000209

1051K

ACTA DECIMA-SESION-EXT- CMTE-TRANSP-2021.pdf

1098K

5.6 Oficio número AGAM/DGPCGS/0338/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021 por el Director General de Participación Ciudadana y de Gestión Social y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información que solicita la C. [...], referente al formato de registro del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019, para la colonia Eduardo Molina 1 (U. Hab), es un documento que es considerado como información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial, ya que contiene diversos datos personales de la persona identificable o identificada -ciudadano que presento el proyecto ganador solicitado-, mismos que son considerados datos personales tal como lo prevén los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XLIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; siendo los datos contenidos en el formato, los siguientes:

- a) Nombre del ciudadano;
- b) Teléfono;
- c) Clave Única de Registro de Población (CURP);

- d) Correo electrónico; y ·
- e) Nombre y firma de quien presentó la propuesta en dicho formato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, 90 fracción VIII y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que esta petición sea sometida a consideración del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA**, para que se emita la opinión correspondiente y de estimarlo pertinente apruebe la elaboración y entrega de la versión pública resultante.

[...] [sic]

6. Cierre. Por acuerdo del trece de diciembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que la parte recurrente realizó manifestaciones, no así, el sujeto obligado, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición

de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintinueve de octubre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de noviembre, es decir, el día ocho del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia

del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante, se observa que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, mediante la cual, proporcionó a la parte recurrente **Versión Pública del denominado Formato del Registro de Proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 para la colonia Eduardo Molina 1 (U. Hab) en la Alcaldía Gustavo A. Madero, también denominado Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019**, correspondiendo con lo solicitado por la parte peticionaria, con la salvedad, de que ésta en su solicitud de información estableció como formato para recibir la información solicitada: **copia certificada, lo cual en ningún**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

momento fue considerada por el sujeto obligado en sus documentales, incluida la respuesta complementaria.

La siguiente pantalla, da cuenta de que la parte solicitante, (ahora recurrente) señaló dicha modalidad de entrega:



Plataforma Nacional de Transparencia



25/10/2021 00:22:24 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	Isela Quintero Valencia
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	angelodemonio198@gmail.com

Solicitud de información

Folio de la solicitud	092074421000209
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de registro	25/10/2021 00:22:24 AM
Fecha de recepción	25/10/2021
Detalle de la solicitud	Solicito copia del ciudadano del formato de registro del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab).
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

En este sentido, aunque se le haya hecho llegar vía correo electrónico la versión pública de la información solicitada, acompañado, con el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrada el día 24 de noviembre de 2021, en la cual, se clasificó en su modalidad de confidencial la información solicitada y se dio pauta para la elaboración de la versión pública, la cuestión es que no se cubrió la modalidad de la entrega de la misma en copia certificada, por lo que, se desestima la presunta respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de la respuesta.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir, con base a determinada normatividad, se le proporcione a la parte solicitante (hoy recurrente): Copia del ciudadano del formato de registro del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab).

El sujeto obligado **respondió**, a través, del oficio número **AGAM/DGPCGS/173/2021**, de fecha veintisiete de octubre, indicando que el formato de registro del ciudadano contiene datos personales, por tanto,

en términos del artículo 9 y siguientes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, visible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf, no es factible entregar información que contiene datos sensibles de los particulares, misma que está bajo resguardo de esta Dirección General.

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en la clasificación de la totalidad del documento peticionado, por contener datos personales, en razón de que a su parecer la información requerida es susceptible de ser entregada en versión pública. Lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en subsanar en sus extremos la respuesta primigenia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido

en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravio
<p>[...] Solicito copia del ciudadano del formato de registro del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab). [...][sic]</p>	<p>Que el formato de registro del ciudadano contiene datos personales, por tanto, en términos del artículo 9 y siguientes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Visible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A2021_T01_LPDPPSO.pdf, no es factible entregar información que contiene datos sensibles de los particulares, misma que está bajo resguardo de esta Dirección General.</p>	<p>[...] Solicito la copia del formato de registro del ciudadano del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019 en la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Colonia Eduardo Molina I (U Hab) omitiendo sus datos personales.. [...][Sic.]</p>

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- 1.- De entrada, se observa que el sujeto obligado, a través, de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, sólo le proporcionó a la parte recurrente una respuesta que le señala la imposibilidad de

entregarle lo solicitado por contener datos personales sensibles, por lo que, dicha información debía seguir a resguardo de la Dirección General. La respuesta, negó el acceso al documento petitionado por contener datos personales, sin otorgar la opción de proporcionarlo en versión pública. Por otra parte, el link que le proporcionó en la respuesta no se encuentra activo, tal como se observa en la siguiente pantalla:



2.- En este sentido, la parte recurrente se agravia en razón de que no se puso a disposición lo petitionado en versión pública, esto es, se inconforma por que no se le otorga acceso al documento petitionado, testando los datos personales que en el se contuvieran.

3.- La reacción del sujeto obligado ante el agravio, fue el someter a aprobación del Comité de Transparencia, la elaboración de una versión pública del formato solicitado, en el cual se tesarán los siguientes datos personales del ciudadano que presentó la propuesta en el formato petitionado: nombre, firma, teléfono, clave única de registro de población (CURP), RFC, correo electrónico, dirección, así como el cargo que ostenta como integrante del Comité Ciudadano. Lo anterior, en razón de que proporcionar dicha información hace identificable al ciudadano que registro el proyecto, mediante Acuerdo **CTAGAM/10Ase/4/24-11-2021**, referido directamente al folio **092074421000209**.

4.- Asimismo, procedió a generar una respuesta complementaria, en la cual le entregó a la parte recurrente la versión pública del formato solicitado, junto con una copia digital del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la versión pública. Lo anterior, fue notificado por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, en el correo electrónico que éste último señaló como medio para recibir notificaciones al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Se observa que el sujeto obligado realizó la clasificación en su modalidad de confidencial y de aprobación de la versión pública del formato multicitado conforme a la normatividad de la Ley de Transparencia:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III

De la Información Confidencial

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, **se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...] [sic]

A pesar de que el sujeto obligado, a través de la respuesta complementaria, hizo llegar la versión pública del formato petitionado, junto con el acta de su Comité de Transparencia, en la que fue aprobada la versión pública, no es posible validar la respuesta en razón de que el sujeto obligado no tomó en consideración la modalidad de entrega de copia certificada indicada por la parte peticionaria al momento de realizar su solicitud, motivo por el cual, quedó desestimada la presunta respuesta complementaria, y, una vez, analizada la respuesta primigenia en contraste con el agravio de la parte recurrente, este Órgano Garante llega a la conclusión de que la respuesta original no le entregó la información solicitada ni le dio opciones de modalidad no obstante que la versión pública era una clara opción, que incluso, es factible de certificar copias, tal como lo establece el criterio 02/21 de este Instituto:

CRITERIO 02/21.

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, **la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley.** En este contexto, **la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública,** por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

De igual manera, respecto al costo de las versiones pública y las copias certificadas, la Ley de Transparencia contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia

contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.
[...] [sic]

Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado en su respuesta primigenia no consideró la posibilidad de entregarle a la parte peticionaria la versión pública del formato que le solicitó, a pesar, de que es clara la normatividad al respecto, además, de no contemplar la modalidad de copia certificada de la misma versión pública, conforme lo señala el criterio 2/2021, motivo por el cual, **se considera fundado el agravio de la parte peticionaria**, además, de considerar, en dado caso, el pago de la misma.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que, se requiere la entrega de la versión pública certificada del formato en cita, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, a efecto, de proporcionarle certeza a la parte recurrente. Además, de considerar que en la copia certificada de la versión pública del formato de registro del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del año 2019, no deberá aparecer testado el nombre ni la firma del ciudadano ganador, puesto que, el hecho de haber ganado lo coloca en el supuesto de ser persona física que recibe y ejerce recurso público para llevar a cabo el proyecto ganador solicitado, esto, de acuerdo con el artículo uno, segundo párrafo de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...] [sic] [Subrayado añadido]

Asimismo, en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en los artículos 130 y 131 primer párrafo, se establece la relación de los proyectos ganadores de presupuesto participativo y los recursos públicos para su aplicación:

[...]

Artículo 130. Una vez que se han aprobado los proyectos del presupuesto participativo, ya sea en la jornada electiva o de manera extraordinaria, la Asamblea Ciudadana se convocará en los términos de la presente Ley, donde podrá participar el Instituto Electoral y las autoridades competentes, que tendrá como objetivo lo siguiente:

- I. Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores;
- II. Nombrar en dicha Asamblea los Comités de Ejecución y de Vigilancia.
- III. Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.
- IV. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Artículo 131. El Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

[...] [sic]

Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO, ya que como lo señala: en la respuesta primigenia no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada, tampoco se le mencionó la posibilidad de la realización de una versión pública ni la consideración de entregársele copia certificada de la misma, **generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que manera fundada y motivada, ponga a disposición de la parte recurrente, la versión pública del formato petitionado, en su modalidad de copia certificada, haciéndole saber todas las opciones de forma de entrega. En caso, de que la entrega tuviera un costo deberá señalárselo de forma fundada y motivada.

En la versión pública de la copia certificada del formato solicitado no deberá aparecer testado el nombre ni la firma del ciudadano ganador, por las consideraciones expresadas.

Asimismo, deberá entregar copia del acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada en su modalidad de copia certificada.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO